

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 000182
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO CAMARGO OSPINA

Visto el informe secretarial y las solicitudes de la parte demandante, el Despacho dispone:

1.- Se ORDENA OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN para que informe el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del aquí demandado FABIO CAMARO OSPINA y en el que se encuentra secuestrado el 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-6759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nilo, inmueble que se encuentra hipotecado al Banco de Colombia S.A.

2.- De otra parte y al tenor del artículo 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas a costa del interesado, previa cita con el Despacho para programación del ingreso a las instalaciones para la reproducción de los folios.

3.- **SEÑALAR NUEVA** fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del 50% del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 3-36 del municipio de Nilo – Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-6759, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, para lo cual se fija el **día 28 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9:30.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, Oficina del Espinal Tolima, en la cuenta de depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios “El tiempo” o “El Espectador”, el día domingo tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso.

Los interesados deberán remitir al correo creado para los remates del Despacho (rematesjprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo Lifesize. A los postores se le remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en

RADICACIÓN: No. 2016 – 000182
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO CAMARGO OSPINA

que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00293
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: JORGE HUGO TELLEZ MEDINA


Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JORGE HUGO TELLEZ MEDINA** en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO MUNDO MUJER.

Límite de la medida VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000),oo
M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de la entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016-00486
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PEREA SUÁREZ
DEMANDADO: LUDWING ARAQUE GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede, luego de vencido el término concedido a la parte actora para que se pronunciara respecto de la petición de condonación de la obligación solicitada por el demandado, sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante, el Despacho **NIEGA LA PETICIÓN**, como quiera que este estrado judicial no tiene injerencia en los descuentos que se le realicen con ocasión de las medidas de embargo a las personas demandadas, máxime que para levantar los embargos el ordenamiento procesal civil contempla las acciones propias para esas peticiones.

Respecto de la entrega de dineros, se le hace saber a la apoderada del demandante que ya fue ordenada la entrega de títulos judiciales, por auto del 25 de septiembre de 2017 (folio 55).

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021_*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2017 – 00160
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ALBEIRO ZAPATA SALAZAR

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado para el proceso en referencia, y teniendo en cuenta su comunicado No. 20173170495231: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 28 de marzo de 2017, en la que informaba que la solicitud de embargo quedaba en **turno 1**, indique a partir de que fecha se hará efectiva la medida para este proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar y remitir copia del oficio de embargo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **46** de fecha **diciembre 10 del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00190
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELA URIBE RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede y la petición de la apoderada de la parte actora, sería del caso señalar fecha para la diligencia de remate, si no fuera porque se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 12 de noviembre de 2019, en el que se le solicitó que allegara de forma clara y detallada el avalúo comercial de los dos inmuebles, ya que el aportado tan solo hace mención a uno de los inmuebles embargados y secuestrados.

Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha **10 de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00551


REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA LILIA BARRIOS LOPEZ

DEMANDADO: MARTIN PALACIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA PALACIO DE CUBILLOS (q.e.p.d.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial y poder adjunto se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al ABOGADO JULIO TOCARA REYES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos ml veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00312
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: YESID OROZCO PUERTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados en el presente asunto, se ordena la entrega al demandado, tal y como se solicitó.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No. 254884089001201800435-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: JAIR JOSE VERGARA SALAS

SECRETARÍA: Nilo. 3 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No. 254884089001201800435-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
 COOPDENAL
DEMANDADO: JAIR JOSE VERGARA SALAS

No. 254884089001201900184-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: ALBERT ANTONIO MÉNDEZ DE RANS

SECRETARIA: Nilo Cund, 3 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No. 254884089001201900184-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
 COOPDENAL
DEMANDADO: ALBERT ANTONIO MÉNDEZ DE RANS

No. 254884089001201900191-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE BLANCO NIÑO

SECRETARIA: Nilo, 3 de diciembre del 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

No. 254884089001201900191-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE BLANCO NIÑO

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021 .

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No. 254884089001201900191-00
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
 COOPDENAL
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE BLANCO NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00192

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR


DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISRITO CAPITAL “COOTRADECUN”

DEMANDADO: NELSON SUÁREZ CÁRDENAS ANDRÉS FELIPE CASTILLO TORRES

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, ofíciase al juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que se sirva ordenar a quien corresponda se haga la conversión a favor de este estrado judicial y para el proceso de la referencia, del título judicial por valor de **\$1.213.500,00**

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA


Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 000195
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado para el proceso en referencia, y teniendo en cuenta su comunicado No. 201973171378991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 22 de julio de 2019, en la que informaba que la solicitud de embargo quedaba en **turno 1**, indique a partir de que fecha se hará efectiva la medida para este proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar y remitir copia del oficio de embargo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **46** de fecha **10 de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA


Nilo, nueve (9) de diciembre del veinte veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2 019 – 00338
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la demandante, quien actúa en nombre propio, el Despacho encuentra que la fecha de inicio indicada en la liquidación no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se modificará en los términos de la liquidación adjunta a este auto, la cual forma parte integral del mismo.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.713.406,24) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha **10 de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00392

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: DONALDO ENRRIQUE CUELLO GUZMÁN

Visto el informe secretarial y la petición del apoderado actor, el Despacho dispone:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios números 1467-19C de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la medida de embargo y el oficio No. 2020-21C del 9 de marzo del 21 por medio del cual se requirió para que se diera cumplimiento a la medida de embargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.).

Oficiar y remitir copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00430
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA COOMODERNA
DEMANDADO: YESSICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER JIMENEZ SARMIENTO

Visto el informe secretarial, **SE REQUIERE** a la parte demandada, como a su apoderado para que en el término perentorio de (5) días del recibido de la comunicación, se alleguen los documentos solicitados y requeridos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el objetivo verificar la autenticidad de la firma y huellas impuestas en el título valor objeto de litis, de so pena de tenerse por desistida la prueba grafológica y dactiloscópica, solicitada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00434
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTA PANTOJA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados en el presente asunto, se ordenar la entrega al demandado, tal y como se solicitó.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.46 de fecha 10 de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00495

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DIEGO FERNEY TOVAR GODOY

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como quiera que la parte actora renunció al cobro de intereses y costas procesales, no hay lugar a practicar liquidaciones, por lo que, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, los títulos judiciales descontados al demandado.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00526

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JAIR PERDOMO CATRO

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales se suspendieron los descuentos ordenados en medida de embargo solicitada mediante oficio No. 1868 del 13 de noviembre de 2019, como quiera que el proceso se encuentra activo y sin orden judicial de terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **46** de fecha **10 de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00585
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: IVÁN DAVID MENA MONTALVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **IVÁN DAVID MENA MONTALVO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **IVÁN DAVID MENA MONTALVO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de enero del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$143.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00602
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO

Teniendo en cuenta la petición del apoderado en el escrito de medida cautelar, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR al Departamento de Personal del Ejército Nacional, para que suministre los datos personales del demandado, como son correo electrónico, número de celular y dirección actual, como ha sido solicitado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00607
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDRÉS ARCOS CUBIDES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: No. 2020 – 00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: JOSÉ FERNÁNDO VELANDIA GALINDO


Visto el informe secretarial que antecede, notificado el demandado en legal forma de conformidad con el decreto 806 de 2020, dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones.

Po lo que, de las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÌA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la petición de suspensión del proceso, se **NIEGA** por improcedente, al tenor de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 161 Ibídem, toda vez que no se dan los presupuestos procesales para ello.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00056
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR

Visto los informes secretariales y las peticiones la de parte demandante, el Despacho dispone:

NEGAR por improcedente la petición de oficiar al Pagador del Ejército Nacional, como quiera que a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra la respuesta donde claramente se advierte que el proceso se dejó **en turno 3** para hacer efectivo el embargo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 46 de fecha 10 de diciembre del 2021_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria